



*****₁

C.V.
VS.
TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA

EXPEDIENTE 3109/2018 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la **nulidad** de la resolución impugnada para el efecto precisado en el Considerando Cuarto del presente fallo.

GLOSARIO:

Resolución Impugnada:	Resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por el que sobreseyó el recurso de revisión con número de expediente ***** ₂ .
Tribunal Unitario:	Tribunal Unitario Contencioso Administrativo del Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Escrito de Recurso de Revisión:	Escrito de Recurso de Revisión interpuesto ante el Tribunal Unitario Municipal del Ayuntamiento Municipio de Tijuana el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.
Ley Anterior del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el actor juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo del Ayuntamiento de Tijuana, por el que sobreseyó el recurso de revisión con número de expediente *****₂.

2.- Mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

3.- Las autoridades demandadas en su contestación a la demanda invocaron una causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, asimismo sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada. Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte se tuvo por contestada la demanda.

4.- Finalmente, **el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, se dio vista a las partes a fin de que formularan sus alegatos de ley, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, de las cuales ninguna ejerció ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la **resolución** impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad **Municipal**, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la exhibición de la copia de dicha resolución por la parte actora y el reconocimiento expreso de la autoridad demandada datos que tienen eficacia probatoria plena de conformidad con los de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. La Juez del Tribunal Unitario en su contestación a la demanda hizo valer una causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento en la que manifiesta que la parte actora no hizo valer en ninguna parte de la demanda de nulidad, algún precepto legal violado de los previstos en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por lo que al no existir motivos de inconformidad, no existe un agravio en su contra, entonces, al no actualizarse

algunos de los supuestos de violación contemplados en la Ley del Tribunal, debe de sobreseerse el presente juicio.

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio, resulta **infundada**, en atención a la siguiente consideración legal:

Se tiene en el asunto que nos ocupa, el demandante impugna la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juez del Tribunal Unitario en donde sobreseyó el escrito de recurso de revisión con número de expediente *****₂ por no haber formulado motivos de inconformidad, sin embargo, para esta Juzgadora resultan insuficientes los argumentos planteados por el Juez del Tribunal Unitario, en virtud de que era deber de la autoridad demandada analizar en su totalidad el recurso de revisión y resolver la pretensión planteada por el actor en la vía administrativa, aunque los motivos de inconformidad no estuvieren en el capítulo respectivo y no guardaran un apego estricto a la forma lógica del silogismo. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia propuesta.

CUARTO.- Estudio. En su foja 09 (nueve) de su escrito de demanda de nulidad, plantea su motivo de inconformidad en contra de la resolución impugnada en donde manifiesta que el Tribunal Unitario contradice lo establecido por los artículos 45, 131 al 136 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma y en el cual se indicó fehacientemente las múltiples violaciones a las Leyes Estatales y Federales, en las que ha venido obstaculizando su revalidación del registro municipal como responsable proyectista y director de obra.

La autoridad demandada al contestar la demanda manifestó que, si bien es cierto, por proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por interpuesto recurso de revisión y que, habiendo satisfecho los requisitos establecidos en el Reglamento de Justicia, se admitió en lo que se refiere a los requisitos de forma, los cuales son los que se deben de vigilar para la admisión del recurso. Pero es en la audiencia de ley, el momento procesal oportuno en que se estudian, de oficio, las causales de sobreseimiento que procedan y que impidan emitir una resolución de fondo, por lo que también el Reglamento de Justicia tiene la finalidad el que se puedan subsanar recursos o demandas que adolecen irregularidades de carácter meramente formal, pero no cuando se omitan los motivos de inconformidad, ya que estos resultan indispensables para conocer la pretensión del sujeto, caso como aconteció al estudio.

Para **esta Juzgadora** el motivo de inconformidad es parcialmente **fundado** pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida por los motivos y razonamientos jurídicos que a continuación se precisaran.

En principio resulta necesario para esta Juzgadora exponer los siguientes antecedentes del asunto que nos ocupa:

- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la demandante interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Unitario en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección de Administración Urbana, en las cuales le impiden la revalidación del registro municipal como responsable proyectista y director de obra.
- Por proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Unitario admitió el recurso de revisión, fijando como fecha de audiencia de pruebas y alegatos.
- Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se realizó la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en el cual el Tribunal Unitario determinó el sobreseimiento del asunto, toda vez que a decir de la autoridad demandada, la parte actora, allá recurrente, no expreso motivos de inconformidad.

El Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo del Ayuntamiento de Tijuana, sobreseyó el recurso de revisión con número de expediente *****₂, exponiendo los siguientes motivos y fundamentos:

Expediente Número: *****₂

Recurrente:

Autoridad Responsable:

[...] Se afirma lo anterior en razón de que una vez analizado en forma minuciosa el escrito presentado ante esta autoridad por la hoy recurrente en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en ninguna parte menciona algún precepto legal violado, de los previstos en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana Baja California; luego entonces, es de concluirse, que la hoy recurrente no expreso motivos de inconformidad en la forma y términos a que se refiere el numeral transcrito; consecuentemente al no existir motivos de inconformidad de su parte, por lo que el presente asunto debe sobreseerse, [...]

Trascrito lo anterior se advierte que la autoridad demandada sobreseyó el recurso de revisión presentado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, sosteniendo que la allá recurrente, no expreso motivos de inconformidad,

de conformidad con lo establecido en el artículo 133 fracción X del Reglamento de Justicia, dispositivo legal que establece:

Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana

Artículo 133.- El recurso de revisión, se expresará:

I...

[...]

X. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de los preceptos legales violados, previstos en este Reglamento, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables a la resolución impugnada.

Ahora bien, los artículos 103 y 107 de la Constitución en su parte orgánica, que disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

De los artículos supra transcritos, se desprende que **NO establecen como exigencia que la expresión de los conceptos de violación o motivos de inconformidad se haga con formalidades tan rígidas y solemnes.** Por lo que la autoridad demandada debió de analizar en su totalidad el escrito de recurso de revisión y resolver la pretensión planteada por el demandante, caso que no aconteció al estudio.

Sobre el particular, confirma lo anterior la **Jurisprudencia** número **P/J. 68/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el

precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Asimismo, resultan aplicables por analogía las siguientes Tesis:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.- La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 753/2010. Luz María Juárez Jiménez. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

En virtud de lo anteriormente expuesto deviene en ilegal para esta Juzgadora la resolución controvertida en virtud de que el Juez del Tribunal Unitario dejó en completo estado de indefensión al actor al omitir analizar en su totalidad el escrito de recurso de revisión y resolver la pretensión planteada del demandante debiendo ser exhaustivo y congruente, toda vez que conforme al artículo 133 fracción X del Reglamento de Justicia, así como los artículos 103 y 107 de la Constitución, **CONTRARIO A LO RESUELTO POR LA DEMANDADA NO ESTABLECEN como exigencia que la expresión de los motivos de inconformidad se haga con formalidades rígidas y solemnes.** Por lo que la autoridad demandada **debió de**

analizar los motivos de inconformidad del escrito de recurso de revisión, aunque no estuvieren en el capítulo respectivo, en consecuencia, el que los motivos de inconformidad se hayan expuesto en forma deficiente no impide su análisis, ya que el Juez del Tribunal Unitario, así como cualquier otro juzgador debe deducir lo que el promovente pretende con su medio de defensa y proceder a su estudio.

Por todo lo cual, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y se continúe lesionando sus derecho de audiencia y debido proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 fracción II de la Ley Anterior del Tribunal, **se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, estudie y analice en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente los motivos de inconformidad contenidos en el escrito de recurso de revisión presentado por la parte actora, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho debiendo considerarlo como un todo, ello con plenitud de jurisdicción.**

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundada la causal de sobreseimiento, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, estudie y analice en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente los motivos de inconformidad contenidos en el escrito de recurso de revisión presentado por la parte actora, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho debiendo considerarlo como un todo, ello con plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de

dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay**, que da fe.

JLBB/MVSG

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

¹ ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

² ELIMINADO: Resolución impugnada en páginas 1, 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil veinticuatro.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Graciela Vianey Acevedo Granados".